

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado» número 38, correspondiente al día 7 del actual, se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«De conformidad con el Consejo del Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre colonizaciones de interés local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de Agricultura, Carlos Ruiz Segura.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

Artículo 1.º La concesión por el Instituto Nacional de Colonización de los auxilios estatales establecidos por la Ley de 27 de abril de 1946, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas complementarias que, en su caso, se dicten por el Ministerio de Agricultura:

POSIBLES BENEFICIARIOS

Art. 2.º Podrán solicitar estos auxilios:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización;

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

OBRAS Y MEJORAS SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Art. 3.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas son las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

l) Calesquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de la Ley.

Art. 4.º Para que las obras o mejoras incluidas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación:

Obras de particulares aislados. — 60.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados. — 60.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado d) de dicho artículo. — 300.000 pesetas.

Los estercoleros y secaderos de tabaco podrán ser auxiliados, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o Entidad que lo realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Se considerarán, no obstante, como obras independientes, aun cuando se trate de un mismo regadío, las de captación del agua necesaria, las de conducción y distribución de ésta, las de acondicionamiento y

transformación del terreno donde vaya a establecerse el riego y las de electrificación, en su caso.

Art. 5.º Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir, en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedará desestimada por no reunir las condiciones determinadas en los artículos tercero y cuarto.

Art. 6.º Los límites máximos establecidos en el artículo cuarto se entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras, puedan ser auxiliadas a un mismo particular o Entidad. Por tanto, si el presupuesto de una obra determinada excede de dichos límites no podrá ser concedido auxilio alguno, aunque el petionario se comprometiera a efectuar la mejora sin exigir más ayuda económica que la correspondiente al límite máximo del presupuesto señalado en el artículo expresado.

Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda auxilios para la creación de huertos familiares se estimará como presupuesto auxiliar en valor de adquisición de la finca, necesario para su establecimiento, en el quedará incluido el de las mejoras permanentes que ya existan y que se consideren útiles.

La extensión superficial y característica de los huertos familiares serán definidas por el Instituto, pero sin que, en ningún caso, exceda aquella de la que el solicitante con sus familiares pueda cultivar por sí mismo. El Instituto también deberá asegurarse de que concurren en el beneficiario el carácter de artesano, obrero agrícola o industrial exigido por la Ley.

OBRAS Y MEJORAS NO SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Art. 7.º No se concederán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que realice la inspección que deberá proceder a toda concesión de auxilio.

b) Aquellas cuyo carácter permanente no resulte de su propia naturaleza o no se deduzca con claridad de los informes a que se refiere el anterior apartado.

c) Las que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual y cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuida por las disposiciones vigentes al Estado, Provincia o Municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la Ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al Municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o de transformación, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión de auxilio.

CLASES DE AUXILIOS

Art. 8.º Los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder serán de tres clases:

- A) Anticipos reintegrables.
- B) Subvenciones.
- C) Auxilios Técnicos.

Dichos beneficios serán preferentemente otorgados para aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, impliquen una obra, social más importante o la creación de una mayor riqueza.

Los anticipos reintegrables se otorgarán sin interés, salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo noveno de este Reglamento.

A) Anticipos reintegrables

Art. 9.º La cuantía de los anticipos reintegrables habrá de estar comprendida, en cada caso, dentro de los límites siguientes:

a) Cuando se trate de estercoleros, hasta el total importe del presupuesto aprobado por el Instituto.

Los agricultores de fincas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios otorgados por la Orden Ministerial de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el 40 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de estercoleros, podrán solicitar al mismo tiempo del Instituto Nacional de Colonización la concesión de un anticipo reintegrable equivalente al importe del resto del total presupuesto de construcción de aquéllos.

b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo, bien directamente o a través del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; en ambos casos, y previo informe de este Servicio, serán tramitados por el Instituto en forma análoga a la del resto de las peticiones.

c) Hasta el 75 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización en las obras realizadas por los Ayunta-

mientos rurales, cuando constituyan inmediata fuente de ingresos para la corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización.

d) Hasta el 40 por 100 del presupuesto total aprobado por el Instituto en las restantes obras o mejoras incluídas en el artículo tercero de este Reglamento.

En los casos comprendidos en los apartados b), c) y d) de dicho artículo, y siempre que se trate de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura. Esta disposición habrá de ser dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y en ella se determinarán las circunstancias que deben concurrir en los posibles beneficios, en las fincas o zonas donde las me-

jas hayan de ejecutarse o las características de las obras, que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria realidad de su realización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 10. Cuando algunos de los beneficiarios relacionados en el artículo segundo soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

(Concluirá).

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en oficio de fecha 31 de enero último, me dice lo siguiente:

«Con fecha 27 de enero de 1947, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar:

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable	Cantidad a anticipar	Corresponde al trimestre	
		Pesetas			Pesetas
16453	Amaya	3.312'82	75	2.484'62	621'15
16158	Albillos	4.131'48	»	3.098'61	774'65
16465	Arroyal	3.000'00	»	2.250'00	562'50
16489	Castrojeriz	33.962'93	»	25.472'20	6.368'05
16214	Cogollos	6.785'00	»	5.088'75	1.272'19
16102	Galbarros	6.461'89	»	4.846'42	1.211'60
16365	Grisaleña	14.309'87	»	10.732'40	2.683'10
16234	Masa	3.126'18	»	2.344'63	586'16
6521	La Molina de Ubierna	8.506'00	»	6.379'50	1.594'88
18252	Nava de Roa	9.758'11	»	7.318'58	1.829'64
16258	Nidáguila	3.674'00	»	2.755'50	688'88
16260	La Nuez de Abajo	3.800'00	»	2.850'00	712'50
16272	Pampliega	24.849'66	»	18.637'24	4.659'31
16433	Pedrosa del Príncipe	14.846'73	»	11.135'05	2.783'76
16304	Pinilla-Trasmonte	9.430'34	»	7.072'75	1.768'19
16308	Quintanabureba	5.550'50	»	4.162'88	1.040'72
16240	Quintanarroz	5.033'00	»	3.774'75	943'69
15960	Revillarruz	5.605'44	»	4.204'08	1.051'02
15990	Santa María del Invierno	9.063'00	»	6.797'25	1.699'31
15996	Santibáñez de Esgueva	11.518'74	»	8.689'05	2.159'76
16024	Urbel del Castillo	7.700'96	»	5.775'72	1.443'93
6605	Valdorros	2.000'00	»	1.500'00	375'00
16034	Valle de Valdelucio	27.198'00	»	20.398'50	5.099'63
16080	Villazopeque	11.405'20	»	8.553'90	2.138'47
16166	Anguix	8.543'72	»	6.407'79	1.601'95
16170	Arauzo de Torre	4.907'83	»	3.680'87	920'22
19346	Barrio de San Felices	3.883'23	»	2.912'42	728'10
16403	Coruña del Conde	5.884'56	»	4.473'42	1.118'36
20545	La Cueva de Roa	5.065'88	»	3.799'41	949'85
16218	Cuevas de Amaya	4.129'19	»	3.096'89	774'22
16389	Espinosa de Cervera	14.343'20	»	10.757'40	2.689'35
16411	Hinestrosa	7.771'78	»	5.828'84	1.457'21
16128	Isar	8.695'64	»	6.521'73	1.630'43
16250	Monasterio de Rodilla	6.759'82	»	5.069'87	1.267'47
16252	Montorio	5.042'98	»	3.782'23	945'56
16278	Palacios de Benaver	6.074'50	»	4.555'87	1.138'97
16284	Peñaranda de Duero	15.179'90	»	11.384'93	2.846'23
16942	Quintanilla Pedro Abarca	5.656'08	»	4.242'06	1.060'51
15976	Salazar de Amaya	7.265'50	»	5.449'13	1.362'28
1600	Sargentos de la Lora	16.671'18	»	12.503'38	3.125'85
16421	Sotresgudo	9.833'33	»	7.375'00	1.843'75
7532	Tamarón	5.988'66	»	4.491'49	1.122'87
16381	Tórtoles de Esgueva	16.842'20	»	12.631'65	3.157'91
16018	Tubilla del Agua	14.523'56	»	10.892'67	2.723'17
16020	Tubilla del Lago	10.204'63	»	7.653'47	1.913'37
19362	Valcavado de Roa	11.610'90	»	8.708'18	2.177'04
16060	Villalmanzo	14.146'58	»	10.609'94	2.652'48
16086	Villovela de Esgueva	9.502'11	»	7.126'58	1.781'65
19364	Villáveta	9.389'12	»	7.041'84	1.760'46

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el «Boletín Oficial» de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Burgos 11 de febrero de 1947.—El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Caminos. — Construcción

Aprobado técnicamente en 18 de abril de 1942 e incluído en el Plan de Carreteras aprobado por Ley de 18 de diciembre de 1946, el camino local de Villamayor de Treviño a la Estación de Herrera, tramo 1.º, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877 para ejecución de la Ley de Carreteras de mayo del mismo año, se abre información pública por medio del presente anuncio acerca de la construcción del mismo, señalándose un plazo de treinta días, a partir de la publicación, para que los pueblos interesados, Corporaciones o particulares, puedan examinar el proyecto que le sirve de base, el cual se halla expuesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia en los días y horas hábiles de oficina; y expongan lo que consideren oportuno sobre el trazado de dicho camino.

Burgos 10 de febrero de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Anuncios Particulares

Juntas administrativas de Tartalés, Urria y Mijangos

El día 22 de los corrientes, en la casa Ayuntamiento de Nofuentes a la hora de las doce, se celebrará la subasta pública extraordinaria de 95 pinos secos derribados, con un volumen de 57'409 metros cúbicos de madera y 10'814 metros cúbicos de leñas gruesas de sus copas, del monte «La Tesla», perteneciente a estos pueblos, tasados en la cantidad de 1.689 pesetas, con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de 5 de julio de 1946 y a las económicas de las Juntas.

Urria 5 de febrero de 1947.—El Presidente, P. O., Lucio Ramírez.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311